

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 1 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 2025

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo OBERENA, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 6 y del 13 de octubre del 2025, por los que se le sanciona, en primer lugar, con sanción económica cuádruple (art. 115.A.2), y, en segundo lugar, con la derrota por 3-0, y sanción económica cuádruple por alineación indebida del jugador con ref. 17723 por no haber presentado justificante de responsabilidad sanitaria (art. 115.a.1 y 115.a.2) y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – Respecto a la admisibilidad del recurso, que se presenta frente a dos acuerdos del Comité de Competición diferentes, hemos de señalar que únicamente es admisible frente al de fecha 13 de octubre.

Esto es así porque el plazo para interponer los recursos es de 4 días (art. 86 ROC) y el recurso se presentó el 20 de octubre, transcurridos más de 4 días hábiles desde la publicación del acuerdo.

En este sentido, hay que indicar, igualmente, que sí es admisible por haberse presentado en plazo respecto del segundo de los acuerdos, de fecha 13 de octubre.

En virtud de lo expuesto, hemos de inadmitir el recurso frente al acuerdo del 6 de octubre por extemporáneo, por lo que no procede ni siquiera entrar a valorar lo que se expone en relación con el primer acuerdo recurrido.

SEGUNDO. – No obstante, sí que entra en plazo y es admisible en relación con el segundo de los acuerdos recurridos.

El recurrente alega que no se le avisó de que tenían algún jugador sin reconocimiento médico ni aceptación sanitaria y que se le ha comunicado esta irregularidad con posterioridad a los partidos. Asimismo, aduce que el árbitro hizo las actas en papel, por lo que no existió ningún problema durante las dos primeras jornadas, no pudiendo percatarse de que las fichas de los jugadores estaban retenidas.

Añade el recurrente que no es hasta el día 13 de octubre, día siguiente al del partido, que se le comunica que estos jugadores no tienen la aceptación sanitaria. Concretamente, estaban retenidas las fichas de dos jugadores y el recurrente indica que sí que había enviado el justificante de uno de ellos el día 16 de septiembre y que daba por hecho que también había enviado el otro, pues está firmado con fecha 17 de septiembre.

Concluye el recurrente que no habiendo sido avisados de la ausencia de justificantes y dada la buena disposición del equipo la sanción debe ser anulada. También destaca que no considera que el equipo merezca ser sancionado, porque se ha avisado a otros equipos de la falta de justificantes y no al equipo sancionado, aunque admite que es posible que no se enviase el justificante de aceptación sanitaria por un descuido.

TERCERO. – Establece el art. 114.3 ROC que se considera alineación indebida de un jugador:

“Jugar sin tener pasado el preceptivo Reconocimiento Médico o no disponer del documento de Responsabilidad Sanitaria firmado.”

En este sentido, hemos de señalar que la normativa del Trofeo establece que las fichas de los jugadores las emite la Organización (art. 29 ROC), pero en todo caso las solicitudes deben ser presentadas por los jugadores o delegados, según se señale en las Normas Generales de cada temporada, conforme a lo previsto en el art. 15 ROC.

No cabe, de ningún modo, trasladar esas obligaciones de presentar las solicitudes de fichas o de jugar con el obligatorio reconocimiento médico o documento de responsabilidad sanitaria a la Organización, que en su buena fe y deferencia va informando cuando le es posible a los equipos para tratar de evitar futuros problemas.

Recae, por tanto, la responsabilidad de cumplir estas obligaciones en los equipos, debiendo sancionarse si no fueran cumplidas, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento y con independencia de si fueran o no avisados por la Organización.

En el caso que nos ocupa no se ha aportado prueba alguna por el recurrente de que se enviaran los justificantes por el equipo, por lo que hemos de concluir que no se envió el justificante y el equipo, por ello, incurrió en la infracción de alineación indebida del art. 114.3 ROC en ambos partidos.

A mayor abundamiento, en el acuerdo del Comité de Competición de fecha 6 de octubre ya constaba la sanción al equipo recurrente por alineación indebida, por lo que hemos de desechar también el argumento alegado por el recurrente de que no es hasta el día 13 de octubre que no se le comunica la irregularidad.

Cabe mencionar, de igual manera, lo preceptuado en el art. 41.13 ROC como función del delegado:

“Asimismo, los Delegados tienen obligación de informar al árbitro si en su equipo hay algún jugador suspendido, incluso cuando en las Actas digitales dichos jugadores ya no aparezcan en el listado como disponibles.”

De lo que se infiere que es el delegado el obligado de informar al árbitro si hay jugadores que no están disponibles, no pudiendo exonerarse de tal responsabilidad de ningún modo.

Por si fuera poco, el art. 17.a ROC determina que:

“El hecho de ignorar la página web o no recibir la información por teléfono u otros medios, según se acostumbra en ocasiones, no exonera a los participantes (jugadores, árbitros...) de su responsabilidad de conocer y controlar cuanto afecte a su participación en la competición.”

En definitiva, hemos de desestimar el recurso presentado, ya que el equipo incurrió en alineación indebida y las sanciones aplicadas son correctas al ser las previstas en el art. 115.a.1 y 115.a.2 ROC, sin que se prevea la posibilidad de graduación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- DESESTIMAR el recurso presentado por el delegado del equipo **OBERENA**, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 6 y del 13 de octubre del 2025, por los que se le sanciona, en primer lugar, con sanción económica cuádruple (art. 115.A.2), y, en segundo lugar, con la derrota por 3-0, y sanción económica cuádruple por alineación indebida del jugador con ref. 17723 por no haber presentado justificante de responsabilidad sanitaria (art. 115.a.1 y 115.a.2), **SANCIÓN QUE SE CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD.**

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 27 de octubre del 2025

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO